



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 4575 - 2010

LIMA

Indemnización
Proceso Especial

Lima, ocho de enero de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA; con el acompañado, la causa número cuatro mil quinientos setenta y cinco guión dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Juana Chauca Carrasco, de fecha 05 de mayo de 2009, de fojas 504 a 507, contra la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2008, de fojas 411 a 415, que Revoca la sentencia de primera instancia de 09 de enero de 2007, de fojas 347 a 349, que declaró improcedente; Reformándola la declara fundada en parte la demanda, en el proceso seguido por Petróleos del Perú S.A – PETROPERÚ S.A, sobre devolución de pago indebido y otro cargo.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución corriente de fojas 70 del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.***

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la infracción de norma legal puede conceptualizarse como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Segundo: Que, de la demanda interpuesta de fojas 250 a 261, se advierte que el objeto de la pretensión está referida a que la demandada restituya la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 4575 - 2010

LIMA

Indemnización
Proceso Especial

suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos veintiséis y 61/100 nuevos soles (S/. 448,226.61) por pago indebido de jubilación además del pago de los intereses que se devengue hasta el momento de la ejecución de la sentencia.

Tercero: Que la controversia, en el presente caso, tiene por objeto verificar si en la Sentencia de Vista, la Sala Superior ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establecen como garantías de la administración de justicia la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Cuarto: Que, la jurisprudencia nacional ha dejado establecido que la violación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constitucionalmente garantizado queda definido, entre otros, por los supuestos siguientes: a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*, b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas*, d) *Motivación insuficiente*, e) *Motivación sustancialmente incongruente* y f) *Motivaciones cualificadas*.

Quinto: Que la jurisprudencia nacional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 4575 - 2010

LIMA

**Indemnización
Proceso Especial**

determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (cf. Tribunal Constitucional en su sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC y N° 1480-2006-AA/TC).

Sexto: Que el Décimo Tercer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima decide declarar improcedente la demanda teniendo en cuenta que se advierte que por Resolución de Gerencia General N° 029-88-PP/RIND, del 05 de abril de 1988 (fojas 243), se reconoce de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530 y normas conexas, a favor de Juana Chauca de López, pensión de cesantía, hecho que no ha sido contradicho por el demandante, y dicha resolución se encuentra vigente, ya que no fue objeto de anulación; en tanto no sea anulada dicha resolución, no procede amparar el derecho a repetir de la demandante ya que existe un título que le asiste a la demandada.

Séptimo: Que en la sentencia de vista se determina revocar la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda; reformándola declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague a PETROPERÚ los montos percibidos por concepto de pensiones de jubilación comprendidos entre el 11 de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 4575 - 2010

LIMA

Indemnización
Proceso Especial

más los intereses legales devengados. Consecuentemente se tiene que la demandada a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 20530, 27 de febrero de 1974, pertenecía al régimen de la actividad privada. Ahora, si bien al 13 de noviembre de 1969 la demandada contaba con 5 años y 1 mes de labores en el régimen de la actividad pública puesto que ingresó a laborar en la Empresa Petrolera Fiscal el 05 de octubre de 1964, dicho período no puede ser adicionado al laborado en la actividad privada, siendo que el artículo 14° inciso "b" del Decreto Ley N° 20530 expresamente no lo permitía. Por consiguiente, determina el Ad quem que no correspondía la incorporación de la demandada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y por tanto las sumas entregadas por tal concepto constituyen un pago indebido, configurándose de esta forma el supuesto del artículo 1267° del Código Civil. Para determinar el periodo a devolver, la Sala Superior señala que ante ella misma, se ha tramitado el expediente N° 1101-2007, en el que se declaró fundado en parte la excepción de prescripción extintiva, de manera que la demanda sólo puede ser estimada en la parte correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Octavo: Que ante este orden de sentencias expedidas, se debe señalar que no se ha tenido en cuenta por las sedes de instancia lo señalado en el artículo 1268° en cuanto al pago indebido recibido de buena fe, que prescribe que queda "exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, limitado o cancelado las garantías de su derecho o dejado prescribir la acción el verdadero deudor". En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la resolución que permitía el pago de pensión a la demandada fue emitido en forma regular, es decir, por autoridad administrativa competente y mediante documento idóneo para su otorgamiento. Tal resolución, a la fecha, no ha sido declarada nula, por lo que es de colegir que la emplazada recibió el pago de su pensión de jubilación de buena fe. Estas atingencias no han sido analizadas por las sedes de instancia, siendo preponderantes para la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 4575 - 2010

LIMA

Indemnización
Proceso Especial

emisión de un fallo acorde a derecho, por lo que el recurso casatorio debe declararse fundado.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Juana Chauca Carrasco, de fecha 05 de mayo de 2009, de fojas 504 a 507, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2008, de fojas 411 a 415; por lo que **ORDENARON** a la Sala Superior la emisión de nuevo fallo conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial conforme a ley; en los seguidos con Petróleos del Perú S.A sobre devolución de pago indebido y otro cargo; y, los devolvieron. Interviniendo como Juez ponente, el señor De Valdivia Cano.-

S.S.

Ramiro Ucano

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

08 MAR. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

Cazo/hnt